



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2015 00316 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS
DEMANDADO: METROLINEA S.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G. P y de conformidad con las providencias de fechas marzo 1 de 2016 (fl: 153-157)¹, enero 23 de 2020 (fls 186-189)² y la que fija agencias en derecho, esta secretaría procederá a liquidar las costas generadas en el presente medio de control así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE UN MES DE CANON DE ARRENDAMIENTO	PORCENTAJE FIJADO AGENCIAS
PRIMERA	\$1.378.512	5%
SEGUNDA	\$1.378.512	5%
AGENCIAS EN DERECHO		\$137.851

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
	notificación	00

TOTAL COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO \$137.851

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SON: CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$137.851)

Firmado Por:

**ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3acb624c585ec78ce060d07ea4865db1531ef431b90919f8ec7b0bbe72ef03**
Documento generado en 14/07/2020 09:42:44 AM

¹ Sentencia de primera instancia

² Sentencia de segunda instancia



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2015 00316 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS
DEMANDADO: METROLINEA S.A.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria en fecha julio quince (15) de dos mil veinte (2020) en folio anterior, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaria del despacho, en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$137.851).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd9ddb198c2ad5b800e285385048f7a65f8a75f622dfbc7ca43dd3580db2f4d

Documento generado en 22/07/2020 12:48:30 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 680013333011 2015 00316 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS
DEMANDADO: METROLINEA S.A.

De conformidad con el Artículo 362 del Código General del Proceso y según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, se fijará como agencias en derecho de primera instancia la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$68.925,6) y agencias en derecho de segunda instancia la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$68.925,6), que corresponden cada suma al 5% -teniendo en cuenta el monto de un mes de canon de arrendamiento según la obligación que se pretendía ejecutar-, (\$1.378.512), sumas que deberán ser incluidas en la liquidación de costas la cual deberá cancelar la parte demandante a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed2feb4be97a09550c0363a9735bcd440702d08e8a9b4823513076e36866034**
Documento generado en 22/07/2020 12:47:39 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2019 – 00170-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR MANUEL NIÑO LINEROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Póngase en conocimiento de las partes la anterior respuesta proveniente de los bancos: Banco de Bogotá (fls 29-45) Banco BBVA (fl 46), Banco Agrario de Colombia (fls 47-51) y Bancolombia (fls 52-55 cuaderno de medidas, carpeta digital de medidas cautelares archivo 1), para lo que estimen pertinente.

Asimismo, teniendo en cuenta la respuesta dada por el banco BBVA (fl 46, carpeta digital de medidas cautelares archivo 1 fl 85), por Secretaría OFÍCIESE a dicha entidad financiera suministrando los datos solicitados y reiterando que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándole que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoD70yACk2JFnq83TNw9jdMBQfnXiWaY-5JTGcmceL_mXg?e=otzVww

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93a407e9e0b7cbd51218c474030f1b2cbc96ec6c6ad5ffbfa8e511c55dc5b96**
Documento generado en 22/07/2020 12:49:34 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2019 – 00170-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR MANUEL NIÑO LINEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ha venido el expediente al despacho con el objeto de resolver la demanda incoada por CESAR MANUEL NIÑO LINEROS Y OTROS¹, contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de obtener el pago por parte de la ejecutada, de la obligación derivada de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión en el proceso con radicado 680012331000-2008-0043-00, el acta de audiencia de conciliación de fecha diciembre 3 de 2014 (fl 32) y el auto de fecha diciembre 19 de 2014 mediante el cual el H. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, aprobó la conciliación celebrada entre las partes (fls 33-35).

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda ejecutiva fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el 22 de febrero de 2019 (fl 77) y asignada al H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, quien mediante auto de fecha marzo 26 de 2019, libró mandamiento de pago contra la ejecutada y a favor de los demandantes, según las pretensiones, así: (fls 78-79)

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes y contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las siguientes sumas:

NOMBRES Y APELLIDOS	VALOR
CESAR MANUEL NIÑO LINEROS	\$6.765.675
MONICA ANDREA NIÑO CARDENAS	\$6.314.630
KAROL STEPHANY NIÑO CARDENAS	\$6.314.630
VALENTINA NIÑO CARDENAS	\$6.314.630
MARLEN CARDENAS JAIMES	\$6.314.630
ALVARO NIÑO LINEROS	\$6.314.630
HEREDEROS DE LA SEÑORA ERNESTINA LINEROS DE NIÑO (50% CESAR MANUEL NIÑO LINEROS Y 50% ALVARO NIÑO LINEROS)	\$6.314.630

¹ MARLEN CARDENAS JAIMES en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA NIÑO CARDENAS, MONICA ANDREA NIÑO CARDENAS, KAROL STEPHANY NIÑO CARDENAS, ALVARO NIÑO LINEROS y los herederos de la señora ERNESTINA LINEROS DE NIÑO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

--	--

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, por los intereses moratorios causados sobre las sumas identificadas en el numeral primero, desde el 19 de enero de 2015 y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación. (...)

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 84, se notifica a la entidad del auto que libra mandamiento de pago, el día agosto 1 de 2019.

POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA

La apoderada de la parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para el efecto (fls 87 y ss) formulando excepciones. Sin embargo, las excepciones de fondo no fueron propuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...).”

Ante la no presentación de excepciones por la parte ejecutada, se hace necesario la aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

CONSIDERACIONES

La orden de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así mismo el numeral 3 del Artículo 297 del CPACA, indica expresamente que “Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

La demanda que a través del presente proceso ejecutivo promueve CESAR MANUEL NIÑO LINEROS Y OTROS², contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, reúne los requisitos previstos en el art. 422 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2014 (fls 11 y ss), proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión en el proceso con radicado 680012331000-2008-0043-00, el acta de audiencia de conciliación de fecha diciembre 3 de 2014 (fl 32) y el auto de fecha diciembre 19 de 2014 mediante el cual el H. Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, aprobó la conciliación celebrada entre las partes (fls 33-35), en consecuencia se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

DEL INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES

² MARLEN CARDENAS JAIMES en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA NIÑO CARDENAS, MONICA ANDREA NIÑO CARDENAS, KAROL STEPHANY NIÑO CARDENAS, ALVARO NIÑO LINEROS y los herederos de la señora ERNESTINA LINEROS DE NIÑO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El 23 de septiembre de 2019 la parte demandada interpuso INCIDENTE DE REGULACION DE INTERESES (fls 1 y ss del cuaderno del incidente), del cual se corrió traslado por auto de fecha noviembre 14 de 2019 (fl 27 del cuaderno del incidente). La parte actora describió el traslado (fls 32 y ss del cuaderno del incidente). Mediante auto de febrero 11 de 2020 este despacho decretó pruebas (fls 35-36 del cuaderno del incidente).

Posición de la solicitante (fls 1 y ss del cuaderno del incidente)

La parte ejecutada arguye que los beneficiarios de la condena presentaron solicitud de pago el día 14 de abril de 2015 y en respuesta la Fiscalía el día 15 de mayo de 2015 les requirió para que aportaran los requisitos faltantes, sin embargo, hasta el día 10 de septiembre de 2015 cumplieron con los requisitos.

Por lo anterior, solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CCA, cesando la causación de intereses desde el cumplimiento de los 6 meses hasta el día en que se presentó la solicitud de pago con el lleno de los requisitos.

Posición de la parte demandante (fls 8 y ss del cuaderno del incidente)

Por su parte la apoderada de la parte actora manifiesta que presentó la solicitud el 14 de abril de 2015, estando dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo cual no operó la cesación de intereses, pues pese a que la entidad emitió una respuesta requiriéndole nuevos requisitos para el pago, la solicitud ya estaba radicada dentro del término.

Consideraciones del despacho

La sentencia título del presente proceso, fue dictada en vigencia del CCA y según su numeral octavo (fl 29 rev), la entidad condenada debe dar cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

El artículo 177 del CCA dispone en su inciso sexto:

“... Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)” (subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, la sentencia cobró ejecutoria el día 19 de enero de 2015 (fl 10 cuaderno principal), se encuentra probado que la parte actora presentó la solicitud de pago el día 14 de abril de 2015 (fl 3 del cuaderno del incidente), empero no la presentó acompañando la documentación exigida para el efecto, por lo que la entidad obligada le contestó en fecha 15 de mayo de 2015 (fl 3 del cuaderno del



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

incidente), solicitando los requisitos faltantes, sin embargo la parte interesada radicó la solicitud con el lleno de los requisitos solo hasta el día 10 de septiembre de 2015 (fl 7 rev).

Por lo anterior, es claro para este despacho que la parte demandante presentó la solicitud de cobro a la entidad ejecutada con el lleno de la documentación exigida para el efecto hasta el día 10 de septiembre de 2015, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 177 del CCA precitado y en consecuencia se resolverá el incidente a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, en la etapa de liquidación deberá tenerse en cuenta que los intereses moratorios solo serán causados a partir del día 20 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 20 de julio de 2015, día en el cual se suspenderá su causación y se reanudará a partir del 10 de septiembre de 2015 (día en el cual se presentó la petición de pago con el lleno de requisitos) y hasta que se haga efectivo el pago; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CESAR MANUEL NIÑO LINEROS Y OTROS³, y en contra de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Los intereses moratorios solo serán causados a partir del día 20 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 20 de julio de 2015, día en el cual se suspenderá su causación y se reanudará a partir del 10 de septiembre de 2015 (día en el cual se presentó la petición de pago con el lleno de requisitos) y hasta que se haga efectivo el pago; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 177 del CCA. Lo cual deberá tenerse en cuenta

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

³ MARLEN CARDENAS JAIMES en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA NIÑO CARDENAS, MONICA ANDREA NIÑO CARDENAS, KAROL STEPHANY NIÑO CARDENAS, ALVARO NIÑO LINEROS y los herederos de la señora ERNESTINA LINEROS DE NIÑO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoD70yACk2JFnq83TNw9jdMBQfnXiWaY-5JTGcmceL_mXg?e=otzVww

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb40f55336bc25108d00090d31fe37ab0b4dbbc4dccb5c9764db31c3d254a87

Documento generado en 22/07/2020 12:50:16 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00289 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA CESPEDES MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 19 de diciembre de 2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1, Fol. 20).

Vencido el termino para correr traslado de las excepciones, procede el despacho a dar el trámite que corresponde.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de octubre 24 de 2019 (fl. 31 físico y archivo 3 fls 12-13 digital), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de noviembre 21 de 2019 (fl. 56 físico y archivo 3 fl 51 digital). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda, sin proponer excepciones (fl. 64 y ss físico y archivo 3 fls 59 y ss digital).

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

Mediante el Decreto 417 de marzo 17 de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y el 4 de junio de la presente anualidad se profirió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 , destacándose

que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales y en materia contencioso administrativo se establece (i) la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones, por lo que no se corre traslado y se procederá con el decreto de pruebas.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1597 de agosto 29 de 2017 por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía parcial a la demandante. (fl. 14 y ss).
2. Certificación de pago de la fiduprevisora (fl.17)
3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía de fecha 19 de diciembre de 2018 (fl. 18 y ss).
4. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Asuntos Administrativos (fl. 20).

Parte Demandada

No aporta nuevas pruebas, diferentes a las obrantes en el plenario.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación respecto de si existe respuesta a la petición que dio origen al acto ficto, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que se solicitó de oficio el expediente administrativo completo y ya obra en el plenario a folios 33 y ss.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas por de oficio por el despacho las siguientes:

1. Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (fl.33 y ss)

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y las decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (fl 69 y ss físico y archivo digital 3 fl 68 y ss).

CUARTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido (fl 68 físico y archivo digital 3 fl 67).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58ae2809b4f648d97aaa6963aa79f754aa005d5d82a8ad37460c15f0614e0f

4

Documento generado en 22/07/2020 12:51:02 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO EL PLAYÓN
VINCULADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

VINCULACIÓN

La Ley 472 de 1998, mediante la cual se regula el ejercicio de la acción popular para la defensa de los derechos e intereses colectivos, señala que, si en el transcurso de la primera instancia se establece que además de las personas integrantes del extremo pasivo existen otras posiblemente responsables de los hechos fundamento de la demanda, deberán citarse de oficio por el juez – artículo 18–.

En el asunto, las pretensiones en salvaguarda de los derechos colectivos se orientan a la reparación, mantenimiento y mejora de las vías de acceso a las veredas Brisas Saltera y San Pedro de la Tigra en el municipio El Playón (fl. 1 y 2, archivo 1).

En memorial allegado con posterioridad al auto de 10 de julio de 2020, mediante el cual se fijó fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento, el municipio El Playón presentó escrito de contestación en donde señaló que la vereda Brisas Saltera y su vía de acceso no se encuentra dentro de su jurisdicción, sino que pertenece al municipio de Rionegro (fl. 2, archivo 9).

Por lo anterior, (i) en aplicación del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se vinculará al municipio de Rionegro a quien se correrá traslado de la demanda para su contestación, formulación de excepciones y solicitud o aporte de pruebas y (ii) en orden a garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, se suspenderá la diligencia de pacto de cumplimiento para una fecha que se fijará en auto posterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE RIONEGRO, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones será de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. SUSPENDER la diligencia de pacto de cumplimiento fijada para el 28 de julio de 2020 a nueva fecha que se señalará en auto posterior. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el expediente digital del proceso de la referencia puede encontrarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmO5UeVlvW9FqIwIjkmLfsIBZohnhqUa4F_BMR-vDAyOJA?e=mF39IT

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322554aa6b5900a02b3f167bb836042fe4d1e2333ee5626e3bd47e1f4a1fb558**
Documento generado en 22/07/2020 01:12:13 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2019 – 00334-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE
– INDERSANTANDER

Se encuentra el expediente al despacho para decir la solicitud (Archivo digital No. 1 del cuaderno de medidas, Fol. 29) presentada por el apoderado de la parte actora respecto de oficiar nuevamente a los bancos POPULAR, BOGOTA y BANCOLOMBIA respecto de las medidas cautelares decretadas.

Una vez constatado el cuaderno de medidas se ha verificado por el despacho que BANCOLOMBIA ya allegó respuesta vista en el Archivo digital No. 1 del cuaderno de medidas Fol. 41, por lo que se ordenará poner en conocimiento del demandante y las siguientes entidades financieras no han dado respuesta y en consecuencia se ordenará REQUERIR a las mismas SO PENA de iniciar incidente de desacato en su contra: BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por BANCOLOMBIA (Archivo digital No. 1 del cuaderno de medidas Fol. 41), para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR por secretaría a las siguientes entidades financieras, REITERANDO las respectivas órdenes de embargo decretadas, SO PENA de iniciar incidente de desacato en su contra: BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsQwi4jdQ9IEpflfNo_3licBFDBgpi_0agyZAm5jniGKXg?e=kKhc59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab99e25cab80069f57cc6ba1d640db601e43766871d1e71dc13deb91b550222

Documento generado en 22/07/2020 12:51:45 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00396 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., ESE CLINICA GIRÓN, COOMEVA EPS, JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN, CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS y LIBERTY SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE GIRÓN del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ESE CLINICA GIRÓN del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente a COOMEVA EPS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a LIBERTY SEGUROS S.A. del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente a JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Parágrafo. Por secretaría, requiérase al HOSPITAL UNIVERSITARIO LOS COMUNEROS S.A. y a la DIAN para que dentro de los cinco días siguientes a la correspondiente comunicación suministren información de la dirección electrónica para lograr su notificación.

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente a CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Parágrafo. Por secretaría, requiérase a la ESE CLINICA GIRÓN y a la DIAN para que dentro de los cinco días siguientes a la correspondiente comunicación suministre información de la dirección electrónicas para lograr su notificación.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente

RADICADO 66800133330112019-00396-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1ABW7cSNhNhMP0Fe-TpxkBdJDfntggxNYAI_xLrqEPg?e=B4iE5H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ea3b7eeb3e0ed7df87d593b73851aaa4a5abdbf3f6f74e1f7ecd6f49d9925c

Documento generado en 22/07/2020 12:54:25 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00004 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YON FREDY MEDINA GÓMEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0387 de 2019 «por la cual se resuelve la solicitud de pensión de invalidez, con fundamento en la Carpeta 235443 y el expediente MDN No. 5478 de 2018» (Archivo digital No. 1, folios 12-13).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWiZ9beTS9lg8DogT3IRE8B-LLkpYtgZGW80ac1zj2G7A?e=cBaNGW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac9e23e0bd610cd82bb489e863c48d7f97fab8ad22f4b08e6e56e5b5960e832

Documento generado en 22/07/2020 12:55:10 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00022 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA LEÓN BERMÚDEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000095159 de julio 29 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1, folios 26-27).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1Z5pZQzZdLu0QudhlcXgcBhkqfxYXPJqEQDTrXL0ZTGQ?e=XClZu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

691a5ef472f1aab1b844a857a20626c5ace8fff945ea6e8b5beb391288e6dd44

Documento generado en 22/07/2020 12:55:50 p.m.



AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00028 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDI CAROLINA NIÑO GALVIS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Una vez vencido el término para subsanar la demanda ingresa al despacho el presente medio de control y luego de revisado el expediente observa el despacho que la parte demandante fue requerida mediante auto calendarado el 11 de febrero de 2020 (Archivo digital No. 2, folio 1) concediéndole el término de diez (10) días para que procediera a subsanar los defectos allí señalados.

No obstante, se encuentra vencido dicho término y se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, razón por la cual, se ordenará dar aplicación a lo establecido por el artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda por no haber sido subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDÉNESE la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. INFÓRMESE a las parte demandante que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvzUrjksIL5ChFu838DrxbABKq9BZzzMmtghgB1VKI14HA?e=SMHPTo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44731ce7028c3af3104ba0bbf052370f248bdc1099ccc534b5b782cd87eecf2a

Documento generado en 22/07/2020 12:56:29 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00038 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000228990 de julio 24 de 2018 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1, folios 20-21).
Resolución No. 00000267430 de enero 18 de 2019 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1, folios 36-37).
Resolución No. 00000254467 de agosto 17 de 2018 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.1, folios 49-50).
Resolución No. 00000201808 de octubre 10 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.1, folios 64-65).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,
RESUELVE

PRIMERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. **ADVIÉRTASE** que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. **INFÓRMESE** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHLbu_s1SNBv_rX4VRBK8wBWG3wx0Gx5eFyXwwzHf5oSA?e=JTLLN5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f806e6d5153b4127070c27d1a0b3f53935415c584ab5969ad06a70481b9050

Documento generado en 22/07/2020 12:57:17 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00044 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 001403 de septiembre 24 de 2018 «por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia» (Archivo digital No. 3, folios 40-75).
 Resolución No. 000036 de enero 23 de 2019 «por la cual se decide un recurso de reposición y rechazan otros» (Archivo digital No. 3, folios 89-106).
 Resolución No. 001068 de agosto 20 de 2019 «por la cual se decide un recurso de apelación» (Archivo digital No. 3, folios 111-130)

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a las entidades se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaie de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ANDRÉS GÓMEZ OCAMPO como apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del CGP.

SEXTO. RECONÓZCASE personería a la Dra. AZENETH CÁRDENAS VALENCIA identificada con la CC. 63.299.190 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 146.427 del CSJ como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder conferido contenido en el Archivo Digital No. 8.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er4KYhlqAQIJITZMfZ0pQfYByAMD1AdCW52YeVjWmLSOug?e=BHFQoB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

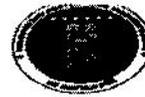
**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42273e69a4db160e31e3e35a179be19d361a880298a80d5af79ad189d59ca3ca

Documento generado en 22/07/2020 12:57:58 p.m.



Bucaramanga, Julio trece (13) de 2020

Oficio No. 0117- CL

Doctora

EDILIA DUARTE DUARTE

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BUCARAMANGA

Ciudad

REF: Liquidación Proceso 2020-00101

CONVOCANTE: YANETH FIGUEROA VESGA

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

De acuerdo al proceso señalado en la referencia y con el propósito de verificar la liquidación aportada dentro del expediente remitido, previo a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, respetuosamente se señala lo siguiente:

1. La propuesta de conciliación reconoce un capital en un 100% de \$6.698.893 y una indexación del 75% en \$683.841, para un total de \$9.757.497,97, valor al cual se aplicará el descuento por concepto de sanidad por un total de \$332.924. Para la liquidación se tuvo en cuenta la fecha de prescripción cuatrienal.

2. Es de anotar que la liquidación se realizó tomando como base los datos que reposan en el expediente, y se revisó en los parámetros del convocado. Finalmente se suma descontando la prescripción cuatrienal desde septiembre 20 de 2016 a abril 27 de 2020.

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 6.728.119
Indexación al 75%	\$ 343.202
Sub Total	\$ 7.071.321
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 243.376
Descuento CASUR	\$ 259.513
Total	\$ 6.568.432

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 6.528.928 y el valor de la liquidación realizada es de \$6.568.432, arrojando una diferencia del 0,61% por encima de lo conciliado. Cualquier información adicional o precisión sobre el tema estaremos atentas.

Cordial saludo,

Elaboró:

MONICA LICETH MACHUCA PIÑERES
Profesional Universitario

Revisó:

VILMA PATRICIA SANCHEZ ESPARZA
Profesional Contable



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00127-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SANTA BARBARA
DIEZ DE MAYO SECTOR TRES BALCONES DE
BUCARAMANGA por intermedio de su presidente LUIS
POMPEYO CARRILLO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. – E. S. P.
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SANTA BARBARA DIEZ DE MAYO SECTOR TRES BALCONES DE BUCARAMANGA a través de su presidente LUIS POMPEYO CARRILLO contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. – E. S. P. Por verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve ADMITIR la demanda para su trámite en primera instancia.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. – E. S. P., en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEXTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

SÉPTIMO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones será de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

OCTAVO. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. – E. S. P. para que en su contestación informen si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

NOVENO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el expediente digital del proceso de la referencia puede encontrarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOefFMpn3ZJmF0wbb9mGagB66FZvviRcisJ1B73ad3LXQ?e=EmlibY

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5465e16cd19ab58eb7efb5cb3312f6c8a2b42d996dd406bbd838ef3d437a23c2

Documento generado en 22/07/2020 01:28:24 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 21

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00316 00	Ejecutivo	TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS	METROLINEA S.A	Auto aprueba liquidación DE COSTAS PROCESALES	22/07/2020		
68001 23 33 000 2019 00170 01	Ejecutivo	CESAR MANUEL NIÑO LINEROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto ordena seguir adelante Ejecución	22/07/2020		
68001 23 33 000 2019 00170 01	Ejecutivo	CESAR MANUEL NIÑO LINEROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES RESPUESTAS PROVENIENTES DE ENTIDADES BANCARIAS	22/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00289 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA MARIA CESPEDES MENDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite DECRETASE Y TENGASE COMO PRUEBA LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES Y DECRETADAS DE OFICIO CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION , RECONOCE PERSONERIAS	22/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00306 00	Acción Popular	LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AL MUNICIPIO DE RIONEGRO	22/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00334 00	Ejecutivo	CORPORACION ORGULLO SANTANDEREANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA ALLEGADA POR BANCOLOMBIA, REQUIERE ORDENES DE EMBARGO A ENTIDADES BANCARIAS	22/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00396 00	Reparación Directa	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020	22/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00004 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YON FREDY MEDINA GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020	22/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00022 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA LEON BERMUDEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020	22/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDI CAROLINA NIÑO GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	22/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020	22/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR LA DEMANDA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020	22/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00101 00	Conciliación	YANETH FIGUEROA VESGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Conciliación Aprobada	22/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00127 00	Acción Popular	LUIS POMPEYO CARRILLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	22/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO